

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021

11001 40 03 013 2019 00602

Considerando las actuaciones que preceden, se dispone:

1. Previo a reconocer personería a la abogada JOHANA VILLANUEVA RODRIGUEZ, como apoderada de LUZ MERY PICON AVILA y JAIRO ALFONSO PICON AVILA – como heredero conocido de la demandada-, la apoderada arrime sendos registros civiles de nacimiento, que acrediten la calidad con la que actúan.
2. Denegar el pedimento de gastos de curaduría, toda vez que conforme a lo normado por el estatuto procesal adjetivo, el cargo se desempeñará gratuitamente (Núm. 7°, artículo 48 C.G.P).
3. Mediante providencia del 14 de agosto del 2019 que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del **BANCO PICHINCHA**, contra **LUZ MERY PICON AVILA** y los herederos indeterminados y/o administradores de la señora HORTENCIA ÁVILA DE PICON, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demanda LUZ MERY PICON AVILA se tuvo por notificada a través de aviso y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio (artículo 291 del C.G del P).

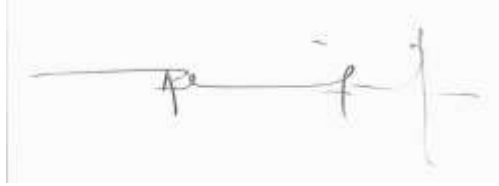
Los herederos indeterminados y/o administradores de la señora HORTENCIA ÁVILA DE PICON fueron emplazados y no comparecieron dentro de la oportunidad legal, razón por la cual le fue designada curadora ad-litem, quien propuso exclusivamente la excepción innominada, siendo necesario precisar que la excepción genérica o innominada es un medio de defensa que no es de recibo en los procesos ejecutivos, ya que jurisprudencialmente se ha reiterado que tratándose de esta clase de procesos, el compromiso se encuentra demarcado por las circunstancias y hechos en que se desarrolló el negocio jurídico.

Entonces, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, correspondiendo estos a los dispuestos en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta del mismo modo que no existe excepción por resolver, procede el Despacho conforme a lo ordenado por el art. 440 del C.G.P, y en consecuencia se dispone:

- 3.1- Seguir adelante la ejecución.
- 3.2- Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

- 3.3- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- 3.4- Condenar en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$1.800.000 PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 09 Hoy 12-02-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario